

El **C.D. ROSENDO PEREZ LEPE**, Presidente Municipal del Municipio de Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco en la **Décima Quinta** Sesión Ordinaria celebrada el día **07** del mes de **mayo** del año **2013**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ATENGO, JALISCO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Atengo Jalisco, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios, servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y áridos o cremados.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interno del Municipio, podrá atender por si mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión, o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme a la Ley de Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor de Cementerios, Las Delegaciones y Agencias Municipales.

II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.

III.- Tramitar la solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento.

IV.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaria de Salud, en los tramites de traslado, internación, re inhumacion, deposito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

V.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1°, de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados.

II.- Cementerio horizontal: En el lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III.- Cementerio vertical: La edificación constituida por uno o mas edificios con gavetas superpuestas e instalaciones par el deposito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al deposito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VI.- Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación.

VII.- Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII.- Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

IX.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al deposito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

X.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XI.- Osario: El lugar especialmente destinado para el deposito de restos humanos áridos.

XII.- Restos Humanos Áridos.- La osementa remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 7.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Atengo Jalisco, se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías Internas para andadores

b).- Fajas de separación entre las fosas

c).- Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.

V.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VI.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinara para áreas verdes. Las especies de arboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda en horizontalmente.

VII.- Deberá contar con bandas circundantes de 1.50 metros de altura como mínimo.

VIII.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

IX.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de bebidas alcohólica en los cementerios.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción que establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustara a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, a este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud publica la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para deposito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o deposito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en el inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta o autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 27 de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

a).- Inhumaciones.

b).- Exhumaciones.

c).- Número de lotes ocupados.

d).- Número de lotes disponibles,

e).- Reporte de ingresos de los cementerios municipales.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido diez años y nos sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VI.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote de fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES, Y CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Salud y reglamento.

ARTÍCULO 18.- La inhumación y cremación de cadáveres solo podrán realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 19.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPITULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias, apeándose estrictamente a la Ley de Salubridad.

ARTÍCULO 24.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando estas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 25.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por las autoridades municipales que corresponde.

ARTÍCULO 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 34 de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

I.- se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.

II.- presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 29.- La re inhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo pago de derechos.

ARTÍCULO 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TITULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 32.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionara mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 33.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTÍCULO 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante diez años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante diez años, refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I.- La entrega del ataúd.

II.- El traslado del ataúd en vehículo apropiado.

III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
 - II.- El titular podrá transmitir su derecho pro herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
 - III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.
- ARTÍCULO 41.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.
- ARTÍCULO 42.-** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:
- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
 - II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
 - III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
 - IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
 - V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
 - VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
 - VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
 - VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.
 - IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TITULO V DE LAS SANACIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionara con multa de 10 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Atengo Jalisco.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 45.- Para imponer las sanciones se tomara en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido.
- II.- La gravedad de la infracción.
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 46.- Al servidor publico municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de a aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en el reglamento para la administración Publica del Municipio de Atengo Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de publicación de la gaceta municipal, página de internet del municipio o medios de acostumbrados, y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan a contravengan el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 fracción V de la Constitución del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Instrúyase al servidor publico encargado de la Secretaria de Ayuntamiento para que una vez publicado el presente se levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.